

tribunales, corporaciones ú oficinas de cualquiera clase que dependan inmediatamente del departamento de su cargo, para que se exija el juramento á los respectivos subalternos de dichos tribunales, corporaciones ú oficinas.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias jurarán, reuniendo al efecto las autoridades principales de la capital de la provincia. Ante ellos prestarán el juramento los dependientes de sus secretarías i los jefes de los tribunales, corporaciones i oficinas de cualquiera clase que correspondan á la provincia ó distrito, delegándose á dichos jefes la facultad de exigir el juramento á los demas dependientes de tales corporaciones ú oficinas.

Art. 4.º Los MM. RR. arzobispos, RR. obispos, prebendados diocesanos i presidentes de los capítulos catedrales, tambien prestarán el juramento en manos del gobernador de la provincia en que residan, i dichos prebendados lo recibirán á los dependientes de su secretaría i curia eclesiástica, i á los prebendados de las comunidades religiosas, que lo exigirán despues á estas.

Art. 5.º En dondequiera que existan divisiones militares, señalarán los respectivos jefes los dias que juzguen convenientes, despues de recibida la constitucion, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyendose toda en alta voz; i en seguida el jefe i oficialidad i tropa, jurarán frente de las banderas de la República.

Art. 6.º La fórmula del juramento será esta: «Juraia por Dios i por los sagrados evangelios obedecer, defender i sostener la constitucion de la república de Colombia, acordada por el congreso constituyente el dia 29 de abril de 1830.» Pero si el que ha de jurar ejerce jurisdiccion ó autoridad se añadirán á la fórmula estas palabras: «i hacer obedecer i sostener etc.»

Art. 7.º De todos los actos expresados en este decreto, se remitirá inmediatamente certificación al gobierno supremo por el conducto respectivo.

El ministro secretario de Estado en el departamento del interior i justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

P. 74

Dado en Bogotá á 24 de mayo de 1830-20.º Domingo CAICEDO.—El ministro del interior i justicia.
Alejandro Osorio.

DECRETO

Encargando la direccion i enseñanza del colegio de Boyacá á los agustinos calzados.

Domingo Caicedo jeneral de brigada i vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo etc.

CONSIDERANDO:

1.º Que el colegio académico de Boyacá, establecido en la ciudad de Tunja, ha venido á un estado de decadencia que lo hace un establecimiento gravoso sin utilidad alguna pública que compense el gravamen.

2.º Que el motivo principal de este estado decadente de dicho establecimiento, procede de la falta de rentas suficientes para cubrir los costos de su subsistencia, por haber sido ellas considerablemente defalcadas con el establecimiento de los conventos menores, cuyas rentas le habian sido adjudicadas.

3.º Que se han hecho solicitudes para que se encargue á los religiosos del orden de san Agustín, la direccion i enseñanza del mencionado colegio; oido el informe de la universidad central de esta capital;

DECRETO.

Art. 1.º El colegio académico de Boyacá en la capital del departamento de este nombre, reducido á una casa de educacion, se encargará á la direccion i cuidado de la provincia de agustinos calzados, á quien se entregaran el material del colegio i todas sus rentas.

Art. 2.º Se administrarán estas por un síndico de nombramiento del rector con cargo de rendir cuentas en los terminos prescritos por otras disposiciones vijentes para los rectores de los colegios.

134-21

F. 2267

Pineda 142

Art. 3.º La enseñanza quedará reducida à una cátedra de teología dogmática i fundamentos de apolojia de la religion cristiana, otra de teología moral i escritura, otra de filosofía, otra de latinidad, i una escuela de primeras letras. Las tres primeras cátedras tendrán la dotacion de 300 pesos anuales, 200 la de latinidad i otros 200 el maestro de primeras letras.

Art. 4.º Será obligacion de los religiosos agustinos, decir las misas i cumplir las demas cargas anexas à las capellanías comprendidas en las rentas que han sido del colegio de Boyacá.

Art. 5.º El catedrático de teología dogmática, será al mismo tiempo rector del colegio, i à mas de los 300 pesos de su renta como catedrático, disfrutará, con la obligacion de las misas, de las rentas que eran del suprimido convento de san Francisco de Leiva, que desde luego se adjudican al colegio.

Art. 6.º Los superiores del colegio deberán habitar precisamente dentro del claustro.

Art. 7.º Estando incorporados en la universidad central de la capital los religiosos agustinos calzados, i habilitados sus estudios para obtener grados académicos, podrán conferirse en las universidades los correspondientes à los ramos de enseñanza, que se establecen en el colegio de Boyacá.

Art. 8.º Se observarán en todas sus partes con respecto à los estudios i grados, las disposiciones del plan jeneral de enseñanza pública i su decreto adicional sobre matrículas, oposicion à cátedras i otras formalidades. Pero por primera vez, se reserva el gobierno el nombramiento de los catedráticos à propuesta del devoto provincial de agustinos calzados.

Art. 9.º El prefecto de Boyacá i el devoto provincial de agustinos calzados, cuidarán de que tenga efecto la nueva planta que se da al colegio, con la brevedad posible.

Dado en Bogotá à 25 de mayo de 1830. 2.º DOMINGO CAICEDO. Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. El ministro secretario de Estado en el despacho del interior i justicia.

Alejandro Osorio.

135

CIRCULAR

Restableciendo la ejecución de las leyes sobre el crédito público.

Republica de Colombia. Ministerio de Estado en el departamento de hacienda. Sección 1.ª Bogotá 27 de mayo de 1830.
Al señor prefecto de

Interesado altamente el gobierno en sostener el honor i gloria nacional, ha mirado siempre como uno de sus primeros i mas sagrados deberes, cumplir con los compromisos que tiene para con sus acreedores. La buena fé que hace tan recomendables à los particulares, i que debe observarse con mayor razon por las naciones, demanda la mas grande exactitud en el lleno de tales obligaciones. El crédito público, base de la riqueza de los estados, desfallece i termina, cuando los gobiernos faltan à la santidad de sus contratos.

Cuando circunstancias lamentables obligaron al gobierno à distraer de su destino legal los fondos que la lei asignó para el pago de los dividendos, i gradual amortizacion de la deuda, esta medida debió tenerse como provisoria, i que habia de cesar tan presto como las mismas circunstancias lo permitiesen. A pesar de aquella medida, el gobierno jamas desmintió el pago de sus acreedores, i con este objeto dictó providencias que sucesos inesperados hicieron ineficaces.

Hoy que hallandose constituida la nacion, i que à la sombra de la paz i de la tranquilidad, debe esperarse que se aumenten las rentas, à la vez que se disminuyan los gastos, cualquiera puede prometerse, que jamas el gobierno se verá en una necesidad tan urgente que hubiera de pretender echar mano de los fondos del crédito público, que siempre mirará como sagrados.

Por el artículo 86 de la constitucion se dispone, que en ningun caso pueda darse à dichos fondos i rentas otra inversion que la prevenida por la lei; i por el 63 se impone à la cámara de representantes la obligacion de velar, en que à dichos fondos se les dé el destino legal. Una garantía tan

